



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Cristian Camilo Chavarría Bejarano y Otros
DEMANDADO:	ARL Positiva Compañía De Seguros S.A. y Otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
CUNR:	05045-31-05-002-2023-00139-01
FECHA:	25 de septiembre de 2024
DECISIÓN:	Revoca y condena
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 27/09/2024, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.
<https://tribunalsuperiorantioquia.com/sala-laboral/estados-edictos-traslados-y-avisos> (dar clic en publicaciones procesales nuevo sitio)

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 27/09/2024, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia

DEMANDANTE: Cristian Camilo Chavarría Bejarano,
Yulieth Vanessa Chavarría Bejarano
Miguel Ángel Chavarría Mosquera
Brayan Estiven Chavarría Mosquera
Juan Sebastián Chavarría Mosquera
Ángel Matías Chavarría Córdoba

DEMANDADO: ARL POSITIVA Compañía De Seguros
S.A.
Obras y Suministros Cardona S.A.S
Giovanny Cardona
CI LADRILLERA URABÁ S.A.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Apartadó

CUNR: 05045-31-05-002-2023-00139-01

SENTENCIA: 124

DECISIÓN: Revoca y condena.

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro
(2024)

Hora: 8:30 a.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado de la referencia el 07 de marzo de 2024. La magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta No 363 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Contrato de trabajo – accidente de trabajo – culpa plena – falta de legitimación en causa por pasiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA¹:

2.1.1. Fue remitido el presente proceso a la jurisdicción ordinaria laboral, desde la jurisdicción contencioso administrativa; para que se declare a la nación ARL POSITIVA Compañía de Seguros S.A., Giovanni Cardona u Obras y Suministros CARDONA S.A.S como contratista y a C.I Ladrillera Urabá como contratante, como responsable y se obtenga el reconocimiento y pago total de daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la muerte en accidente de trabajo, y que se condene a las demandadas al pago de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.

¹ Archivo del expediente digitalizado denominado «01ExpedienteFolio01Al185», demanda admitida el 29 de julio de 2019.

2.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda², que Luis Ángel Chavarría Chavarría fue contratado como obrero por Giovanni Cardona, quien por medio de su empresa contrató con Ladrillera Urabá el mantenimiento de la cubierta de las instalaciones; que el 02 de junio de 2020 el contratista señor Giovanni Cardona ordenó a Luis Ángel Chavarría Chavarría subirse a cubierta para cambiar las láminas que se encontraban en mal estado; que a las 10:10 a.m., el techo en el que el señor Luis Ángel Chavarría Chavarría se encontraba cambiando las tejas, no soportó su peso y cayó libremente desde aproximadamente 7 metros de altura, quedó lesionado y convulsionando. Fue llevado por sus hermanos a la Clínica Panamericana donde falleció al día siguiente por la gravedad de las lesiones sufridas.

El trabajador no estaba capacitado, ni certificado para realizar un trabajo en altura, ni se expidió el permiso para realizar esta labor; el área o lugar donde se realizaba la labor carecía de

² Véase archivo «001DemandaAnexos» en el expediente digitalizado.

señales, control de acceso y ayudantes de seguridad, así como puntos de anclaje o sistema de prevención contra caídas. Tampoco había sistema de acceso para trabajo en altura como andamios, escaleras, elevadores de personal y grúas con canasta.

Que tenía puesto el arnés de seguridad, pero no estaba fijado a la línea de vida.

Con la muerte del señor Chavarría Chavarría a su hijo Cristian Camilo Bejarano, Yuly Vanesa Chavarría Bejarano, Miguel Ángel Chavarría Mosquera, Juan Sebastián Chavarría Mosquera y Ángel Matías Chavarría Córdoba se les ha causado un profundo dolor y/o perjuicios morales y materiales, donde es evidente la prueba sobre la existencia del hecho, se han visto seriamente afectados física, económica y moralmente y como consecuencia, existe la presencia de un perjuicio, resultado del mencionado siniestro; por lo que deben ser indemnizados.

2.2. CONTESTACIÓN³.

Notificada del auto admisorio de la demanda⁴, los demandados dieron respuesta como viene:

2.2.1. ARL POSITIVA S.A. no le constan los hechos de la demanda ya que se trata de situaciones y circunstancias que desconoce y en las que no ha intervenido. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, ruptura del nexo causal por falta de imputación del daño a Positiva Compañía de Seguros, hecho de un tercero, inexistencia de relación legal y/o contractual con Giovanni Cardona, la empresa obras y suministros Cardona o la CI Ladrillera Urabá, inexistencia de la obligación, cumplimiento de las obligaciones a cargo de positiva compañía de seguros y prescripción y las que resulten probadas en el proceso.

³ Archivo «021ContestaDemanda» en el expediente digitalizado

⁴ Demanda admitida el 06 de julio de 2022; archivo «001DemandaAnexos»

Finalmente precisó sobre la cobertura que:

Una vez revisados los sistemas de información y bases de datos de la Compañía, el señor Luis Ángel Chavarría Chavarría, registra afiliación a partir del 8 de mayo de 2020, en condición de trabajador dependiente del señor Eglis David Palacios Martines, ocupación de “obrero de la construcción”, con pagos aplicados desde el ciclo de mayo de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2020, fecha en la que se reportó la novedad de retiro del trabajador, conforme a la planilla de pagos reportada, con periodo cotizado de mayo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de ocurrencia de los hechos 2 de junio de 2020, el señor Chavarría Chavarría, no se encontraba afiliado a esta Administradora de Riesgos Laborales.

- 2.2.2. CI LADRILLERA URABÁ: aclaró que su experticia es en producción de ladrillos y no desempeñan trabajo en alturas, aclaró que su relación fue con la sociedad Obras y Suministros Cardona S.A.S, y desconoce los detalles de la relación de esta con sus colaboradores.

No le consta a la empresa si el señor Giovanni Cardona le dio directrices al señor Luis Ángel Chavarría el 02 de junio de 2020 y el detalle de estas, ya que no se ha tenido relación entre la empresa y el señor Chavarría.

Precisó que, según su sistema de verificación previo al ingreso de colaboradores de cualquier contratista, para el caso Obras y Suministros Cardona, se verificó que cada colaborador contara con las certificaciones propias de cada especialidad, frente al señor Luis Ángel Chavarría se revisó que tiene el certificado de trabajo en alturas, autorizado por la sociedad empleadora para apoyar las actividades contratadas por esta empresa, y manifestó no constarle los demás hechos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe por parte de la demandada, *falta de causa petendi*, inexistencia de solidaridad.

Los demandados Giovanni Cardona y Obras y Suministros Cardona S.A.S no

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtidas las audiencias de primera instancia, absolvió a las demandadas de las pretensiones en su contra, por falta de legitimación en la causa por pasiva al haberse encontrado como empleador a una persona natural diferente de quienes fueron convocadas al proceso, de acuerdo con la documentación de afiliación a seguridad social, que derriba la declaratoria de confeso como consecuencia procesal aplicada a las accionadas OBRAS Y SUMINISTROS CARDONA S.A.S y Giovanni Cardona.

3. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, interpuso y sustentó la alzada la parte actora:

Sí, lo que pasa aquí es estoy inconforme con la decisión porque se dice que se demandó, que no se demandó al señor Herlin (sic) David Palacios Martínez, quien fungía como empleador, pues independientemente de que él aparezca en los registros de ARL POSITIVA como el último empleador del señor Luis Ángel Chavarría Chavarría, pues también es cierto que, en el momento del suceso, es decir el día del accidente, su empleador era el señor Giovanni Cardona u obras y suministros Cardona.

Es por esa razón que no nos adentramos a mirar quién fungía como empleador de acuerdo a los registros de la ARL Positiva, estamos tomando, es el momento del suceso e independientemente de que el señor HERLIN DAVID aparezca como el anterior empleador, fue el último empleador ante Positiva, pues la realidad es que, para el día del accidente laboral, porque así lo fue, el señor Luis Ángel Chavarría Chavarría era empleado o era trabajador del señor Giovanni Cardona u Obras y Suministros Cardona. Entonces yo pienso que la demanda estuvo bien formulada si se tiene en cuenta eso.

Ahora, dice que no hay una relación laboral o que no hay un nexo causal, como dijo el representante de la C.I Ladrillera Urabá, no hay una relación laboral o no hay un nexo causal entre el trabajo prestado y la empresa C.I Ladrillera Urabá, pero entonces uno se pregunta si no hay esa relación o si no fue contratado el servicio del mantenimiento del techo, entonces como aparece el señor Luis Ángel Chavarría Chavarría en esa cubierta, haciéndole mantenimiento, si empezando porque la entrada a Ladrillera Urabá es restringida. Allá no entra cualquier persona en cualquier momento. Para entrar allá se requiere un permiso. Siempre hay unos empleados de esa ladrillera que ejercen el control de las entradas y salidas, incluso cuando fui a inspeccionar el lugar día después del insuceso, pasé por ese trámite, es más, hasta me dieron un casco de protección, un casco para la cabeza. Entonces me parece extraño que digan o que se diga o no se reconozca una relación laboral para que el señor Luis Ángel Chavarría Chavarría pudiese entrar allá y llegar hasta ese techo tenía que estar autorizado.

¿Y cómo se autorizó? A través del contrato que tenía, no sé si verbal o por escrito, tenía la Ladrillera Urabá con Giovanni Cardona u Obras y Suministros Cardona. De alguna manera, señora juez, hay un vínculo laboral. No hay un contrato formal entre contratante y contratista, pero la realidad nos está demostrando que había un vínculo laboral, llámese como si quiera llamar entre el señor Luis Ángel Chavarría Chavarría y Giovanni Cardona u Obras y Suministros Cardona, que a su vez había contratado el mantenimiento del techo de CI Ladrillera Urabá. Luego

entonces tiene que haber una responsabilidad subsidiaria por parte de CI Ladrillera Urabá.

Para los trabajos en altura siempre se requiere unos permisos o unas certificaciones, cosas que no se tuvieron en cuenta y eso se adecuó desde la presentación de la demanda en los hechos de la demanda. Soy enfático en eso en decir que no se exigió ni por parte de CI Ladrillera Urabá, ni por parte de Giovanni Cardona u Obras y Suministros Cardona, ese permiso o esa capacitación para trabajar en altura. El sitio no contaba con señalización, no había los elementos para subir allá a esa altura, como grúas, escaleras, alguna cosa así. Todo eso se dijo en la demanda en los hechos de la demanda.

Ahora es muy claro el informe, de ARL Positiva y si se toma punto por punto y la conclusión a las que ellos llegan, hay una responsabilidad, señora juez, hay una responsabilidad tanto del contratante como de CI Ladrillera Urabá, por lo que desde ya le pido a la segunda instancia que por favor revise esta decisión. Y acceda a las pretensiones de la demanda.

4. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del numeral segundo del art. 13 de la Ley 2213 de 2022, ambas partes guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL. Para desatar el recurso de alzada, la Sala estudiará, si fue acertado el análisis probatorio para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva. En caso negativo, se examinará quien fue el empleador y si se configuraron los elementos para la culpa plena de este, en el accidente sufrido el 02 de junio de 2020 por Luis Ángel Chavarría.

5.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se sabe que corresponde a las partes probar el hecho en el que asientan sus pretensiones. Pero también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o esclarecer los hechos que se controvierten; ello según lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

Hechas las anteriores precisiones, nos adentramos en el examen de la cauda probatoria a fin de desatar las inconformidades de la alzada.

5.2.1. De la confesión.

Medio de convicción que por sí solo constituye una afirmación de la parte, susceptible de credibilidad por parte del juez, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en el artículo 191 del C.G.P.

Así, la confesión requiere:

- a. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte confesado.
- b. Que verse sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
- c. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

- d. Que sea expresa, consciente y libre.
- e. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
- f. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

Según el artículo 196 del mismo compendio adjetivo, la confesión es indivisible, por lo que debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones sobre el hecho confesado, salvo prueba que las desvirtúe.

Así, la confesión podría presentarse de manera provocada, por ejemplo, como consecuencia del interrogatorio de parte o de forma espontánea, verbigracia, al presentar la demanda o su contestación. Ahora, si fuera este el caso, ello también puede ocurrir mediante apoderado judicial, de acuerdo con el artículo 193 del C.G.P.

5.2.2. Del indicio y su valoración.

El indicio, según lo define el doctrinante Jairo Parra Quijano es *“un hecho del cual se infiere otro desconocido”* es, decir, que por sí solo muestra un hecho diferente. Como quiera que ingresa por otros medios probatorios, también debe ser objeto de valoración para que así, cumpla su función como elemento probatorio.

Ahora, este hecho, del cual se colige otro, no es por sí solo un medio de prueba, en tanto debe analizarse en conjunto con los demás arrimados al plenario, que permita establecer con base en las reglas de la experiencia y la inferencia lógica, el soporte de las pretensiones que pretenden acreditarse.

Debemos acotar que el indicio puede ser necesario, grave o leve; dependiendo de dicha graduación, la fuerza probatoria vinculante que el mismo ofrece. Recuérdese que el único indicio suficiente y que puede ser tenido como plena prueba de un hecho, es el denominado por la doctrina, necesario. Los demás son graves o leves, dependiendo que tanto grado de certeza aportar, pero no llegan a ser plena prueba individualmente considerados.

En jurisprudencia de vieja data, la Sala de casación Civil, recordó lo ya expuesto, al precisar que la prueba indirecta por lo general, adquiere fuerza demostrativa en conexión con otras pruebas; y que los hechos indicadores: *deben estar conectados en forma tal que constituyan eslabones de una misma cadena, de manera que conformen un sistema completo y no un conjunto de circunstancias dispersas sin conexión interna entre sí; por lo demás, tales hechos han de guardar armonía tanto entre sí como con aquello que se quiere probar, amén de que el conjunto indiciario debe salir adelante frente a pruebas infirmantes o contraindicios.*⁵

Explicó la Alta Corporación que el estudio de esta prueba implica dos procesos: uno inductivo, que lleva a tener por cierto que un evento o acontecer específico es el que ocurre ordinariamente y un proceso deductivo, en el que se aplica la regla de experiencia obtenida a lo conocido para averiguar lo que se desconoce.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez, Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil tres (2003)., Referencia: Expediente No. 7625

Y acotó: todo lo cual señala la preponderancia de lo subjetivo en el manejo de esta probanza, pues resulta notorio que para establecer esa relación entre hechos adviene principalísimo el discurrir del hombre, "hasta el punto de hacerse inevitable que en el razonamiento participen aun las características netamente personales del juzgador, tales como su edad, el sexo, educación o la cultura", pues que siempre se parte de un hecho conocido "para que vuele la inteligencia y por medio de la dialéctica llegue a una conclusión" (Cas. Civ. sentencias de 22 de julio de 1943 y 14 de marzo de 2000, Exp. 5177).

En consecuencia, el hecho indiciario por sí solo no puede ser tenido por el juez como la prueba principal. Al contrario, es objeto de duda y estudio, como quiera que, debe ser analizado en conjunto con las demás pruebas, mismas que lleven a concluir que el hecho indicador, fue un hecho que sí ocurrió y que por eso se entiende probado.

Cuando se aplica la prueba indiciaria, debemos identificar y probar el hecho indicador, y mediante un proceso intelectual y

con base en las reglas de la experiencia, en lo que suele suceder y atendiendo la dinámica de como ocurren las cosas, llegar a una conclusión.

Seguidamente pasamos al examen de la ocurrencia del hecho generador del fallecimiento del causante.

5.2.3. De la culpa plena del empleador.

Pretende acreditarse la culpa plena del empleador para obtener la indemnización en los términos del artículo 216 del C. S. T.:

Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.

Indemnización que se divide en perjuicios morales, materiales (prestación debida o consolidada) y perjuicios materiales (indemnización futura) Para ello, la parte actora debe probar:

1. Que sufrió accidente de trabajo o enfermedad profesional.
2. Que el accidente o la enfermedad profesional ocasionaron un daño.
3. Que en la ocurrencia del daño concurrió la culpa del empleador.

Viene de verse, que, para analizar la existencia de estos elementos, es imprescindible, auscultar quien era el empleador del señor Luis Ángel Chavarría Chavarría, es decir a quien prestaba sus servicios de forma directa, personal y subordinada en los términos de los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando ocurrió el insuceso del 02 de junio de 2020 en el que perdió la vida, para lo que cumple puntualizar:

Que, en la fijación del litigio, se estableció que CI LADRILLERA URABÁ aceptó expresamente que, el causante Luis Ángel

Chavarría Chavarría estaba prestando los servicios en la empresa por medio de contratación que fuera realizada con Obras y Suministros Cardona para el mantenimiento de la cubierta de la empresa. Hecho que se excluyó del debate probatorio.

En este mismo sentido, dada la inasistencia de Giovanni Cardona y Obras y Suministros Cardona también se aplicaron las consecuencias procesales consistentes en tener como probados los siguientes hechos⁶:

⁶ artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Notas del Editor

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Jurisprudencia Vigencia

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

- Que, el causante, Luis Ángel Chavarría Chavarría, prestaba los servicios mediante un contrato de trabajo a favor del señor Giovanni Cardona, quien lo contrató a través de su empresa obras y suministros para la instalación y mantenimiento de la cubierta de la empresa CEI Ladrillera Urabá.
- Que estando al servicio de la empresa sufrió un accidente de trabajo que le causó la muerte el 2 de junio del 2000.

Es así, como esta confesión en tanto, sanción procesal es susceptible de ser desvirtuada en el debate probatorio, ante lo cual, la Sala se pregunta ¿las probanzas allegadas cumplieron este cometido?

La demandada Ladrillera Urabá S.A., expresó que no le constaba la relación entre Obras y Suministros Cardona S.A.S. y sus colaboradores; luego aun cuando de la fijación del litigio, quedó excluida la controversia probatoria del contrato entre CI

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

Ladrillera Urabá y Obras y Suministros Cardona S.A.S., no quedó excluido el examen del tipo de contrato entre esta última y el señor Luis Ángel Chavarría, pues bien pudo darse esta relación por medio de una subcontratación entre este, la última razón social citada y/o un tercero.

No obstante, aduce el recurrente que de la realidad se demuestra que el contrato fue con Obras y Suministros Cardona S.A.S, pero ¿a cuál realidad se refiere?

Si se trata del contrato entre Ladrillera Urabá y Obras y Suministros Cardona, no hay duda alguna, en tanto, insistimos este hecho fue excluido del debate probatorio; más en punto al vínculo del señor Luis Ángel Chavarría y los codemandados Yovanny Cardona y Obras y Suministros Cardona, tenemos que el recurrente, siempre menciona estos en forma disyuntiva utilizando la partícula U

Que se tuvo por cierto el contrato de trabajo, entre el trabajador Luis Ángel Chavarría y el señor Giovanni Cardona **a través de su empresa Obras y Suministros Cardona**, con lo que el análisis corresponde al vínculo entre el señor Chavarría y la persona jurídica que celebró el contrato de mantenimiento con Ladrillera Urabá.

Para la Sala, este vínculo no está acreditado con prueba directa; sin embargo, tampoco fue desvirtuada la presunción de veracidad fijada en audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, por inasistencia de los codemandados. Lo anterior, por cuanto de las pruebas aportadas, consistentes en la certificación de ARL y Seguridad Social que hacen referencia al señor Eglis David Palacios Martínez, como empleador, no se evidencia que este lo fuera para la fecha del insuceso -2 de junio-; ya que la afiliación, si bien fue pagada el 12 de junio, estuvo vigente únicamente por 24 días del mes de mayo; como consta en el formulario de novedades de seguridad social para dicho periodo:

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	EGLIS DAVID PALACIOS MARTINEZ
Documento	NI1027946355
Tipo de Empresa	EMPLEADOR
Tipo Persona	JURÍDICA
Ciudad	APARTADO
Representante Legal	PALACIOS MARTINEZ EGLIS DAVID
Total Afiliados	2

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado				Novedades																Adu					
Identificación	Apellidos y Nombres	Tipo Cotización	Subtipo Cotizante	AMS	RET	RET P	YOL	YOLC	YOP	TAP	VSP	COR	VST	SLN	AGE	LBA	VAC	ASP	VCT	BP	Des ARP	Des EPS	Des ARP	Total COT	Adu
CC 71929142	FABIAN DE JESUS CHAVARRIA CHAVARRIA	01	00	X	X															0	24	24	24	24	(20201)
CC 71942972	LRS ANGEL CHAVARRIA CHAVARRIA	01	00	X	X															0	24	24	24	24	(20201)

III. TOTALES

IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Cajas	Aportes Pensión	Aportes Salud
\$ 1.404.486	\$ 1.404.486	\$ 1.404.486	\$ 1.404.486	\$ 42.200	\$ 56.200

7.

Y aun de la planilla aportada por ARL POSITIVA se desprende que la afiliación inició el 07 de mayo de 2020 hasta el 31 del mismo mes y año:

⁷ Fol. 21, archivo «007ContestacionDemandaLadrilleraUraba» en el expediente digitalizado.

Tipo Pago	Nro. Documento	Apartado	Nro. Planilla	Tipo Planilla	Tipo Coliante	Fecha de Pago	Periodo	Centro de Trabajo	Nombre Coliante	Días	ING	FECHA ING	RET	FECHA RET	VSP	FECHA VSP
PIL	103794855	IGLIS DAVID PALACIOS MARTINEZ	44922136	Planilla Empleados Empresas	DEPENDIENTE	11 Jun. 2020	202005	0	CHAVARRIA CHAVARRIA LUIS ANGEL	24	X	07/05/2020	X	31/05/2020	---	---
PIL	90111133	ALINEACIONES Y CULTIVOS DE URABA SAS	44638378	Planilla Empleados Empresas	DEPENDIENTE	26 May. 2020	202004	0	CHAVARRIA CHAVARRIA LUIS ANGEL	1	X	06/04/2020	X	06/04/2020	---	---
PIL	900820048	MACCA SAS	38337357	Planilla Empleados Empresas	DEPENDIENTE	27 Nov. 2018	201810	900820048	CHAVARRIA CHAVARRIA LUIS ANGEL	2	---	---	X	02/10/2018	---	---
PIL	900820048	MACCA SAS	38090039	Planilla Empleados Empresas	DEPENDIENTE	17 Oct. 2018	201809	900820048	CHAVARRIA CHAVARRIA LUIS ANGEL	25	X	06/09/2018	---	---	---	---
PIL	900820048	MACCA SAS	35263562	Planilla Empleados Empresas	DEPENDIENTE	03 Dic. 2017	201710	900820048	CHAVARRIA CHAVARRIA LUIS ANGEL	3	X	18/10/2017	X	21/10/2017	---	---
PIL	900820048	MACCA SAS	34910343	Planilla Empleados Empresas	DEPENDIENTE	12 Oct. 2017	201709	900820048	CHAVARRIA CHAVARRIA LUIS ANGEL	3	X	15/09/2017	X	18/09/2017	---	---
PIL	900820048	MACCA SAS	34172860	Planilla Empleados Empresas	DEPENDIENTE	09 Ago. 2017	201707	900820048	CHAVARRIA CHAVARRIA LUIS ANGEL	5	X	05/07/2017	X	10/07/2017	---	---
PIL	900820048	MACCA SAS	33914367	Planilla Empleados Empresas	DEPENDIENTE	14 Jun. 2017	201705	900820048	CHAVARRIA CHAVARRIA LUIS ANGEL	3	X	27/05/2017	X	30/05/2017	---	---
PIL	900820048	MACCA SAS	33415272	Planilla Empleados Empresas	DEPENDIENTE	17 Abr. 2017	201703	900820048	CHAVARRIA CHAVARRIA LUIS ANGEL	1	X	22/03/2017	X	23/03/2017	---	---
PIL	900820048	MACCA SAS	32535434	Planilla Empleados Empresas	DEPENDIENTE	10 Ene. 2017	201612	900820048	CHAVARRIA CHAVARRIA LUIS ANGEL	3	X	---	X	---	---	---
PIL	3347761	JOSE ALVARO QUINTERO	22154716	Planilla Empleados Empresas	DEPENDIENTE	22 Oct. 2012	201209	0	CHAVARRIA CHAVARRIA LUIS ANGEL	1	---	X	---	---	---	---
PIL	3347761	JOSE ALVARO QUINTERO	21867558	Planilla Empleados Empresas	DEPENDIENTE	18 Sep. 2012	201208	0	CHAVARRIA CHAVARRIA LUIS ANGEL	30	---	---	---	---	---	---
PIL	3347761	JOSE ALVARO QUINTERO QUINTERO	21610959	Planilla Empleados Empresas	APPRENDICES DEL SENA EN ETAPA PRODUCTIVA	23 Ago. 2012	201207	0	CHAVARRIA CHAVARRIA LUIS ANGEL	1	---	X	---	---	---	---
PIL	3347761	JOSE ALVARO QUINTERO QUINTERO	21610943	Planilla Empleados Empresas	APPRENDICES DEL SENA EN ETAPA PRODUCTIVA	23 Ago. 2012	201206	0	CHAVARRIA CHAVARRIA LUIS ANGEL	30	---	---	---	---	---	---
PIL	3347761	JOSE ALVARO QUINTERO QUINTERO	21610942	Planilla Empleados Empresas	APPRENDICES DEL SENA EN ETAPA PRODUCTIVA	23 Ago. 2012	201205	0	CHAVARRIA CHAVARRIA LUIS ANGEL	14	X	---	---	---	---	---

8

Así tenemos:

- Que entre Ladrillera Urabá y Obras y Suministros Cardona S.A.S existió un contrato de mantenimiento del techo.
- Que, aplicando la presunción de veracidad, derivada de la inasistencia de la demandada como empleadora, a la audiencia de conciliación, se tiene que Luis Ángel Chavarría, laboró al servicio de esta, al contratarlo por intermedio de Giovanni Cardona; para la obra mencionada.
- De lo anterior, surge que, siendo como es que Ladrillera de Urabá contrató los servicios de la sociedad Obras y Suministros Cardona para la ejecución de una labor de reparación de techos y, Luis Ángel Chavarría estaba ejecutando dicha labor cuando sufrió el accidente que

⁸ Fol. 37 archivo «006ContestacionPositiva»

produjo su muerte; obligado es concluir que Luis Ángel Chavarría estaba en el lugar ejecutando la labor debido a su condición de trabajador de la empresa contratista; lo que constituye un indicio grave de la existencia del contrato de trabajo entre causante y la empresa contratista.

De otro lado, en la Entrevista llevada a cabo por Policía Judicial -Noticia Criminal radicado 050456000324202000085-, que rinde el hermano del trabajador fallecido, no aparece a título de quien estaban realizando esta labor, pero sí surge que lo estaban haciendo por un periodo aproximado de un mes:

PREGUNTA: ¿Su hermano tenía algún problema de salud?

RESPUESTA: no, ningún que yo sepa... PREGUNTA ¿cuánto tiempo

llevaba laborando su hermano en esa labor? RESPUESTA: **él también**

era oficial de construcción y ahí en la ladrillera llevábamos ya un mes trabajando...PREGUNTA ¿su hermano trabajaba con los

elementos de seguridad requeridos o establecidos? RESPUESTA: si

PREGUNTA ¿cómo o en qué estado se encontraba el tejado y clima?

RESPUESTA: el tejado se encontraba deteriorado por la exposición al sol y al agua, además del calor de los hornos, esas tejas se encontraban vidriosas o cristalizadas. Lo raro es que mi hermano no estaba enganchado a ninguna viga de esas, si él se había subido con

el arnés y la línea de vida. Lo otro era que había llovido y posiblemente el techo estaba mojado. ⁹

Es decir ¿Si el accidente ocurrió el 02 de junio de 2020 y llevaban un mes laborando aproximadamente, como es que la afiliación a seguridad social fue realizada por un tercero – Palacios Martínez – si el contrato de mantenimiento de techos se realizó con Obras y Suministros Cardona y este es plenamente conocido y aceptado por Ladrillera Urabá?

El nudo se desata con el dicho de la secretaria de esta última empresa, en el informe de accidente de trabajo realizado por ARL

POSITIVA:

Durante la investigación del accidente realizada el día sábado 06-06-2020 se consulta con la señora Belky Yohana Gómez Pérez CC 39311029 Secretaria y encargada por el representante legal, refiere que señor Luis Chavarría tenía un contrato verbal por Obra o labor y fue contratado para desempeñarse en la labor de construcción y Mantenimiento de Tejados, habían iniciado a realizar labores desde el 8-05-2020 en las instalaciones de CI ladrillera de Urabá.

⁹ Véase fol. 43 archivo «001DemandaPoderAnexos», en el expediente digitalizado.

De aquí se colige, que Ladrillera Urabá sí conocía la existencia de estos contratistas en la empresa, y para la Sala, la contratación con Eglis David Martínez Palacio no se ofrece clara. No es entendible que el trabajador esté afiliado a la ARL por Martínez Palacio como empleador, pero realice labores para la empresa Obras y Suministros Cardona. En el plenario no existe prueba que demuestre vínculo jurídico entre la persona natural y la jurídica.

En ese orden de ideas, no es de recibo la valoración que hiciera la a-quo al concluir que el vínculo laboral del causante existió con Martínez Palacio.

La Sala revoca la decisión de primera instancia para declarar la existencia del contrato laboral entre Luis Ángel Chavarría y Obras y Suministros Cardona desde el 02 de mayo de 2020 — extremo que se puede tomar por aproximación, según el dicho del hermano del causante ante Policía Judicial— y el 02 de junio de 2020 fecha del accidente.

Esto nos permite estudiar, los demás elementos que configuran la indemnización de culpa plena del empleador.

2. Que el accidente o la enfermedad profesional ocasionaron un daño.

Es evidente que el señor Luis Ángel Chavarría tuvo un accidente laboral que le ocasionó la muerte, de acuerdo con el registro civil de defunción, el informe rendido por la ARL POSITIVA, proyectado por Sergio Rodiño Graciano, profesional en Salud Ocupacional¹⁰ y la entrevista ante Policía Judicial¹¹.

3. Que en la ocurrencia del daño concurrió la culpa del empleador.

El contrato de trabajo impone obligaciones para el trabajador y el empleador. En punto a la seguridad y salud en el trabajo, el

¹⁰ Fol. 67-76, archivo «003SubsanacionDemanda» en el expediente digitalizado

¹¹ Fol. 60 archivo «003SubsanacionDemanda» ibidem.

primero tiene la obligación de portar y usar adecuadamente los elementos que se le brindan para el ejercicio de su labor, así como de seguir las instrucciones y cumplir protocolos necesarios para cuidar su integridad física y obrar dentro de los parámetros del sentido común y auto cuidado. En correspondencia, el segundo está obligado a suministrar equipo de protección, capacitar, velar y exigir que el trabajador use el equipo y cumpla las instrucciones, todo ello para garantizar que el trabajo se realiza en un ambiente seguro.

Ello se desprende, de los numerales 1 y 2 del artículo 57 del CST, en punto al empleador y respecto del trabajador, de los numerales 7 y 8 art. 58°ibídem.

Tanto así, que, si el TRABAJADOR contraviene gravemente, las disposiciones de los numerales citados, incurre en justa causa de despido, de acuerdo con lo establecido en el art. 62 -63 literal a) numeral 6 del C.S.T

En el examen de las circunstancias temporo-espaciales y modales, de cómo ocurrieron los hechos, si bien se observan las actuaciones del trabajador que pudieron haberlo puesto en peligro y generado el accidente, se debe examinar con cuidado, - pues precisamente este es el núcleo del concepto - que el empleador haya obrado con la debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de los estándares de salud y seguridad industrial en el lugar del trabajo con la debida supervisión.

Para ello, se tiene en cuenta que, la culpa que se examina respecto del empleador es la culpa leve, de conformidad con el art. 63 del Código Civil, que es aquella falta de diligencia y cuidado de un hombre promedio en la administración de sus negocios, correspondiéndole acreditar que siguió todos los parámetros y manuales dirigidos a proteger la salud y seguridad de sus trabajadores.

Es imprescindible enfatizar, que, aun cuando en el accidente, se demuestre el acto negligente o imprudente del trabajador; si se prueba que el empleador obró de igual manera, no es viable eximirlo del pago de la indemnización; ya que la llamada

“conurrencia de culpas” no es aplicable para determinar que procede dicha sanción. (Sala de Casación Laboral SL 5463-2015; citada en sentencia SL633-2020 MP Gerardo Arenas Monsalve)

Y esta culpa del empleador, será objeto de examen teniendo en cuenta la labor específica que desempeñaba el trabajador, pues de esta, se establecerá cuáles eran las pautas y precauciones que debía seguir el empleador para que la tarea se desempeñara con unos estándares de higiene y seguridad, así como el control efectivo del cumplimiento de estas, como lo señaló la Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL16102-2014:

[...].

En cuanto a las medidas de protección contra caídas, se indicó que el empleador debe adoptar tanto medidas preventivas como de protección contra caídas; que los equipos de protección individual para detención y restricción de caídas debían seleccionarse tomando en cuenta todos los factores de riesgo, propios de la tarea y sus características; la obligación de implementar elementos de protección individual contra caídas, «sin perjuicio de las medidas de prevención y protección contra caídas» (art. 13 ibídem).

[...].

ii. Del trabajo en alturas.

En legislación de vieja data; la resolución 2413 de 1979, estableció que el empleador debe cumplir personalmente o por delegación las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Tal como lo resalta la Alta Corporación en reciente jurisprudencia (SL5154-2020)¹², al citar la decisión SL9355-2017 deberá interrumpir las labores que comprometan la seguridad del trabajador, en caso de que no se adopten medidas de corrección, tal como lo preceptúa el convenio 167 de la OIT, como quiera que la vida y la seguridad laboral tienen prelación sobre cualquier otra materia

Decantado este punto, distinguimos que las falencias que el apoderado enlista son la carencia de exigencia de permiso para trabajar en altura y de elementos de señalización, para subir a la

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Sala de Casación Laboral; MP: **IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ; SL5154-2020; Radicación n.º 61563**; Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

altura, como grúas, escaleras, etc.; lo que estudiamos a la luz de la Resolución 1409 de 2012, vigente a la fecha del suceso.

Y sobre la primera, el artículo 16 de la misma establece las medidas colectivas de prevención:

Artículo 16. *Medidas colectivas de prevención.* Son todas aquellas actividades dirigidas a informar o demarcar la zona de peligro y evitar una caída de alturas o ser lesionado por objetos que caigan. Estas medidas, previenen el acercamiento de los trabajadores o de terceros a las zonas de peligro de caídas, sirven como barreras informativas y corresponden a medidas de control en el medio. Su selección como medida preventiva e implementación dependen del tipo de actividad económica y de la viabilidad técnica de su utilización en el medio y según la tarea específica a realizar.

Cuando por razones del desarrollo de la labor, el trabajador deba ingresar al área o zona de peligro demarcada, será obligatorio el uso de equipos de protección personal y si aplica los equipos de protección contra caídas necesarios.

Siempre se debe informar, entrenar y capacitar a los trabajadores sobre cualquier medida que se aplique.

Dentro de las principales medidas colectivas de prevención están:

a) Delimitación del área: Medida de prevención que tiene por objeto limitar el área o zona de peligro de caída del trabajador y prevenir el acercamiento de este a la zona de caída.

La delimitación de la zona de peligro de caída del trabajador se hará mediante cuerdas, cables, vallas, cadenas, cintas, reatas, bandas, conos, balizas, o banderas, de cualquier tipo de material, de color amarillo y negro combinados, si son permanentes y, naranja y blancos combinados, si son temporales.

Los elementos utilizados para delimitar las zonas de peligro y riesgo, pueden ir o no enganchados a soportes de señalización, según sea necesario y pueden ser utilizados solos o combinados entre sí, de tal manera que se garantice su visibilidad de día y de noche si es el caso. Siempre que se utilice un sistema de delimitación, cualquiera que sea, se debe utilizar señalización.

En las áreas de trabajo en alturas en donde no sea viable el sistema de delimitación, deben adoptarse otras medidas de protección contra caída dispuestas en la presente resolución.

Siempre que un trabajador ingrese a una zona de peligro, debe contar con la debida autorización y si requiere exponerse al riesgo de caídas, deberá contar con un aval a través de un permiso de trabajo en alturas o lista de chequeo, más aún en caso de que no haya barandas o sistemas de barreras físicas que cumplan con las especificaciones descritas en la presente resolución.

Para la prevención de caídas de objetos, se deben delimitar áreas para paso peatonal y mallas escombreras. Así mismo, evitar que las personas ingresen a zonas con peligro de caída de objetos;

b) Línea de Advertencia: Es una medida de prevención de caídas que demarca un área en la que se puede trabajar sin un sistema de protección. Consiste en una línea de acero, cuerda, cadena u otros materiales, la cual debe estar sostenida mediante unos soportes que la mantengan a una altura entre 0,85 metros y 1 metro de altura sobre la superficie de trabajo. Debe cumplir con los siguientes requisitos:

- i) Debe ser colocada a lo largo de todos los lados desprotegidos;
- ii) Debe estar colocada a 1,80 metros de distancia del borde desprotegido o más;
- iii) Debe resistir fuerzas horizontales de mínimo 8 kg, y
- iv) Debe contar con banderines de colores visibles separados a intervalos inferiores a 1,80 metros.

Se debe garantizar la supervisión permanente del área con un ayudante de seguridad, que impida que algún trabajador traspase la línea de advertencia sin protección de caídas. El ayudante de seguridad debe estar en la misma superficie de trabajo y en una posición que le permita vigilar a los trabajadores y con la capacidad de advertirles del riesgo, utilizando los medios que sean necesarios;

c) Señalización del área: Es una medida de prevención que incluye entre otros, avisos informativos que indican con letras o símbolos gráficos el peligro de caída de personas y objetos; también debe incluir un sistema de demarcación que rodee completamente el perímetro, excepto en las entradas y salidas según sea necesario para el ingreso y salida de personas o materiales. La señalización debe estar visible para cualquier persona, en idioma español y en el idioma de los trabajadores extranjeros que ejecuten labores en la empresa;

d) Barandas: Medida de prevención constituida por estructuras que se utilizan como medida informativa y/o de restricción. Pueden ser portátiles o fijas y también, ser permanentes o temporales según la tarea que se desarrolle. Las barandas fijas siempre deben quedar ancladas a la estructura propia del área de trabajo en alturas.

Y en punto a la segunda, el artículo 17 ibidem, prescribe:

Artículo 17. *Permiso de trabajo en alturas.* El permiso de trabajo en alturas es un mecanismo que mediante la verificación y control previo de todos los aspectos relacionados en la presente resolución, tiene como objeto prevenir la ocurrencia de accidentes durante la realización de trabajos en alturas.

Este permiso de trabajo debe ser emitido para trabajos ocasionales definidos por el coordinador de trabajo en alturas para los efectos de la aplicación de la presente resolución y puede ser diligenciado, por el trabajador o por el empleador y debe ser revisado y verificado en el sitio de trabajo por el coordinador de trabajo en alturas.

Cuando se trate de trabajos rutinarios, a cambio del permiso de trabajo en alturas, debe implementarse una lista de chequeo que será revisada y verificada en el sitio de trabajo por el coordinador de trabajo en alturas,

El permiso de trabajo debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre (s) de trabajador (es).
2. Tipo de trabajo.
3. Altura aproximada a la cual se va a desarrollar la actividad.
4. Fecha y hora de inicio y de terminación de la tarea.
5. Verificación de la afiliación vigente a la seguridad social.

6. Requisitos de trabajador (requerimientos de aptitud).
7. Descripción y procedimiento de la tarea.
8. Elementos de protección personal seleccionados por el empleador teniendo en cuenta los riesgos y requerimientos propios de la tarea, conforme a lo dispuesto en la presente resolución.
9. Verificación de los puntos de anclaje por cada trabajador.
10. Sistema de prevención contra caídas.
11. Equipos, sistema de acceso para trabajo en alturas.
12. Herramientas a utilizar.
13. Constancia de capacitación o certificado de competencia laboral para prevención para caídas en trabajo en alturas.
14. Observaciones, y
15. Nombres y apellidos, firmas y números de cédulas de los trabajadores y de la persona que autoriza el trabajo.

El permiso de trabajo en alturas debe tener en cuenta las medidas para garantizar que se mantenga una distancia segura entre el trabajo y líneas o equipos eléctricos energizados y que se cuente con los elementos de protección necesarios, acordes con el nivel de riesgo (escaleras dieléctricas, parrillas, EPP dieléctrico, arco eléctrico, entre otros.)

Para constatar si se cumplían estas directrices, nos remitimos a la Entrevista ante la Policía Judicial, del señor Bryan Chavarría, hermano del accionante, sobre cómo sucedió el accidente:

PREGUNTADO: manifieste a esta Unidad Judicial que conocimiento tiene usted de los hechos ocurridos el día de ayer 02 de junio de 2020 donde sufrió al parecer un accidente laboral el señor LUIS ANGEL CHAVARRIA.

CONTESTADO... el día de ayer 02 de junio del vigente año a eso de las 09:30 am más o menos, estábamos arreglando un techo, que tiene una altura aproximada de 9 a 10 metros más o menos. Mi hermano me dice voy a correr unas tejas, yo me fui a traer a traer más tejas para tenerlas ahí cercas y poder pasar, cuando traía la tercera teja, escuché un estruendo y yo pensé que era un pedazo de teja vieja, que a veces el solía tirar, yo miré hacia arriba hacia el techo y no vi nada, cuando me asomé hacia adelante vi a mi hermano ahí en el suelo, ya convulsionando y de una corrí a auxiliarlo y le salía sangre por los oídos y a la ves (sic) gritaba y pedía ayuda. Ahí la ladrillera tenía una camilla, lo subieron en esa camilla después a un carro y de una para la panamericana ya el día de hoy falleció a las 07:15 am

Y ante la pregunta sobre elementos de seguridad informó:

PREGUNTA **¿su hermano trabajaba con los elementos de seguridad requeridos o establecidos?** RESPUESTA: si PREGUNTA ¿cómo o en qué estado se encontraba el tejado y clima? RESPUESTA: el tejado se encontraba deteriorado por la exposición al sol y al agua, además del calor de los hornos, esas tejas se encontraban vidriosas o cristalizadas. **Lo raro es que mi hermano no estaba enganchado a ninguna viga de esas, si él se había subido con el arnés y la línea**

de vida. Lo otro era que había llovido y posiblemente el techo estaba mojado. ¹³

Así mismo, a la investigación realizada por ARL POSITIVA, de la que extraemos el dicho de la secretaria Belky Johanna Gómez Pérez:

Durante la investigación del accidente realizada el día sábado 06-06-2020 se consulta con la señora Belky Yohana Gómez Pérez CC 39311029 Secretaria y encargada por el representante legal, refiere que señor Luis Chavarría tenía un contrato verbal por Obra o labor y fue contratado para desempeñarse en la labor de construcción y Mantenimiento de Tejados, habían iniciado a realizar labores desde el 8-05-2020 en las instalaciones de CI ladrillera de Urabá.

Además, refiere que la empresa no realizo exámenes ocupacionales de ingreso, ni evidencia los respectivos resultados de aptitud. Al momento de indagar si la empresa cuenta con los certificados de trabajo en altura del señor Luis Chavarría; la señora Belky Yohana Gómez Pérez refiere que la empresa no cuenta con copias de los certificados de trabajo en altura; así mismo refiere que la persona que se desempeñaba como jefe inmediato era el señor Jorge Giovanni Cardona CC 71451404 y que tampoco contaba con el certificado del coordinador de trabajo en alturas.

Durante la investigación la empresa no evidenció un programa de protección contra caídas, ni con un plan de emergencia y contingencia

¹³ Véase fol. 43 archivo «001DemandaPoderAnexos», en el expediente digitalizado.

en caso de que se presentara un accidente en alturas. No se evidenció soportes de capacitación sobre los riesgos a los que se iba a exponer el señor Luis Chavarría ni se evidenció registro de inducción.

El día sábado 06-06-2020 se consulta con el señor Jorge Giovanni Cardona CC 71451404 en calidad de jefe inmediato, si contaba con el certificado de coordinador de trabajo en altura y el señor refiere que no posee el certificado, además que no cuenta con la certificación de los elementos de Protección contra caídas (arnés Steel pro-Tipo H) ni las fichas de seguridad de los mismos, además no se realizó permiso para trabajos en altura.

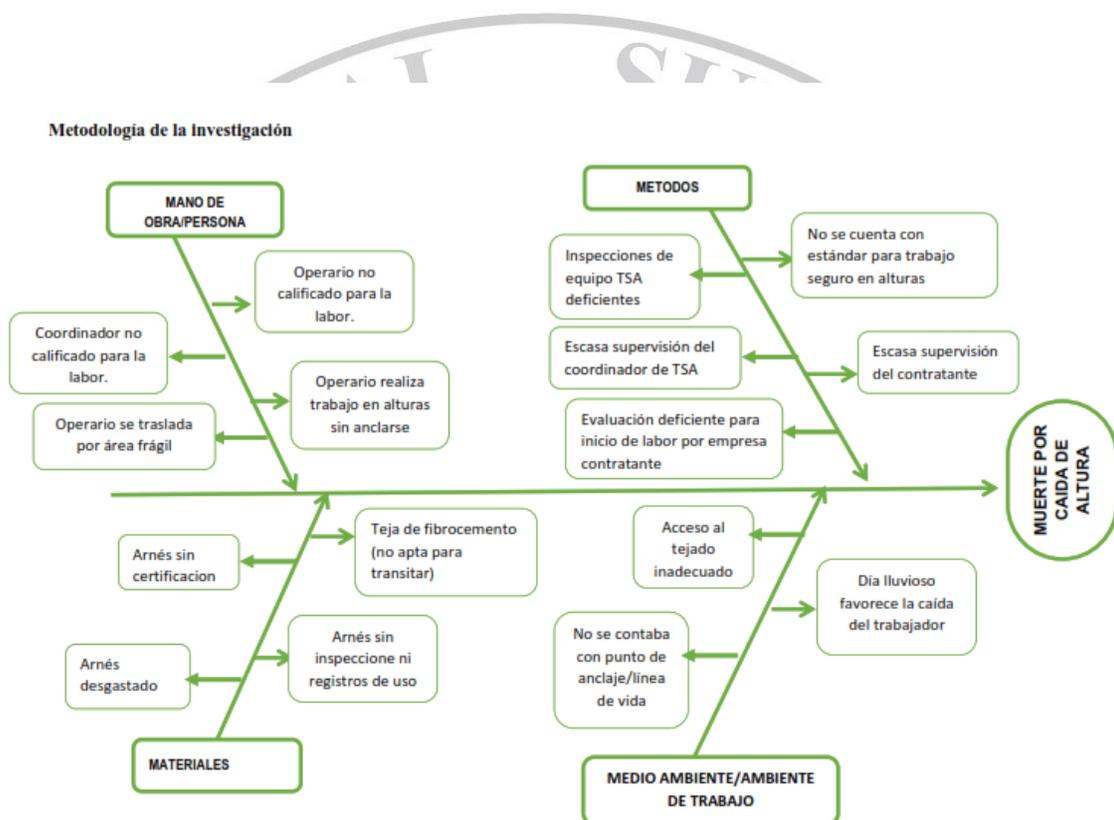
Se le consulta al señor Giovanni Cardona si transportaba diariamente a los trabajadores hasta el sitio de trabajo y refiere que ellos se transportaban por sus propios medios hasta las instalaciones de la empresa CI Ladrillera de Urabá.

Durante la investigación en la empresa CI ladrillera se consulta con el señor Manuel Andrés Jaraba Berrio CC 1028018097 quien se desempeña como Coordinador de SST de la CI ladrillera, refiere que los contratistas habían iniciado labores de mantenimiento del tejado desde el 8-05-2020, y antes de iniciar labores realizó inspección de los equipos de protección contra caídas ese mismo día como se evidencia en el formato F-VI-42 el cual fue el único registro, (ver formato anexo)

Se consulta si la empresa realizó evaluación del proveedor y refiere que no se realizó, además que no se realizó la verificación de la certificación de trabajo en altura, ni la del coordinador.

Se realiza la verificación del Arnés y se evidencia que el arnés no cuenta con las condiciones para ser utilizado, además de que no cuenta con las inspecciones ni el registro de uso, adicionalmente se evidenció que no se le realizó certificación anual por parte de una empresa avalada, según la resolución 1409 de 2012.

Y aun de la investigación aportada, que resalta otros elementos sub-estándar como la falta de supervisión en la realización de la labor, carencia de punto de anclaje, arnés desgastado, traslado por área frágil; conforme el siguiente diagrama:



14

De la que salta a la vista que ni la empresa beneficiaria ni el empleador, supervisaron la idoneidad de los elementos de seguridad, tampoco que el trabajador contara con certificado de trabajo en alturas – aun cuando fue aportado este en la contestación de la demanda – tampoco, que se tramitara la

¹⁴ Fol.75, archivo «003SubsanacionDemanda»

autorización para el trabajo de alturas, ni se hicieron los controles anuales para certificar la idoneidad que el arnés que utilizaba el demandante, que, enfatiza la Sala, también halló POSITIVA que no tenía condiciones para ser utilizado.

Y surge la culpa suficientemente comprobada de obras y Suministros Cardona en el accidente de trabajo en el que el señor Luis Ángel Chavarría Chavarría perdió la vida.

Corolario de lo anterior se impone condenar a la indemnización por culpa plena del empleador, previas las siguientes consideraciones:

La demanda fue interpuesta por CRISTIAN CAMILO CHAVARRÍA BEJARANO, YULIETH VANESSA CHAVARRÍA BEJARANO, MIGUEL ANGEL CHAVARRIA MOSQUERA, BRAYAN STIVEN CHAVARRIA MOSQUERA, JUAN SEBASTIAN CHAVARRIA MOSQUERA y ANGEL MATÍAS CHAVARRIA CORDOBA hijos del causante; de estos confirieron poder mediante sus respectivas

progenitoras los niños Yulieth Vanessa Chavarría, Ángel Matías Chavarría Córdoba, en tanto los demás son mayores de edad.

Parentesco que es probado con los registros civiles de nacimiento aportados en la subsanación de la demanda.

5.2.4. De los perjuicios.

- Perjuicios materiales, que se dividen en daño emergente y lucro cesante;

Daño emergente: No se genera condena alguna en tanto era necesario acreditar gastos médicos y asistenciales sufragados por la parte actora debido al accidente sufrido; lo que no se sustentó en la cauda probatoria.

Lucro cesante: Consiste en lo que se dejó de percibir debido al accidente, en este caso, del fallecimiento del señor Luis Ángel Chavarría. Se divide en consolidado y futuro.

Se escinde en dos conceptos:

Lucro cesante consolidado: Comprende desde la fecha del accidente hasta la fecha de la sentencia condenatoria, del 02 de junio de 2020 al 25 de septiembre de 2024; su fórmula se calcula de acuerdo con lo explicado en la Tabla 01.

Lucro cesante futuro: hace referencia al perjuicio que padece la persona afectada con ocasión de los dineros que se dejarán de percibir desde la sentencia judicial hasta la fecha de su expectativa probable de vida; pero en el caso de los hijos este se calcula hasta los veinticinco años siempre que estos se cumplieran con posterioridad a la sentencia, como fue explicado en decisión SL4000-2020:

“Conviene precisar que la Sala Laboral de esta Corporación, al ocuparse de determinar los montos del lucro cesante, cuando al *de cujus* le sobreviven una esposa o compañera permanente, así como hijos, ha optado por dividir el salario en un 50 %, correspondiéndole una porción entera a la cónyuge o a quien, sin vínculo matrimonial, hizo vida común con el causante y, el restante, entre el o los descendientes (proporcional), hasta los 25 años de edad, pues a partir de esa calenda, están capacitados para atender funcionalmente su vida, a menos que presenten alguna discapacidad que los imposibilite a valerse por sí mismos, sin que, cumplida esa condición, se aumente la parte de la consorte.”

Con lo que procede su liquidación conforme la siguiente tabla:

Parentesco	Nombre Completo	Sexo	Fecha De Nacimiento	Edad Al Accidente	Vida Probable Final (Años)	Meses A Liquidar (Lo Que Le Falta Al Hijo Menor Para Tener 25 Años)
PADRE FALLECIDO	LUIS ANGEL CHAVARRÍA	M	20-Dic.-73	46,45	35,30	232,20

Parentesco	Nombre Completo	Fecha De Nacimiento	Fecha 25 Años
Hijo Menor 1	Miguel Ángel Chavarría Mosquera	17-Jun.-97	17-Jun.-22
Hijo Menor 2	Brayan Stiven Chavarría Mosquera	10-Dic.-00	10-Dic.-25
Hijo Menor 3	Juan Sebastian Chavarría Mosquera	26-Ene.-04	26-Ene.-29
Hijo Menor 4	Yulieth Vanessa Chavarría Bejarano	27-Mar.-07	27-Mar.-32
Hijo Menor 5	Ángel Matías Chavarría Cordoba	8-Oct.-14	8-Oct.-39

Parentesco	Nombre Completo	Edad Al Accidente (Años)	Años Para Tener 25 Años	Meses Para Tener 25 Años
Hijo Menor 1	Miguel Ángel Chavarría Mosquera	22,96	2,04	24,48
Hijo Menor 2	Brayan Stiven Chavarría Mosquera	19,48	5,52	66,24
Hijo Menor 3	Juan Sebastian Chavarría Mosquera	16,35	8,65	103,80
Hijo Menor 4	Yulieth Vanessa Chavarría Bejarano	13,18	11,82	141,84

Hijo Menor 5	Ángel Matías Chavarría Cordoba	5,65	19,35	232,20
--------------	--------------------------------	------	-------	--------

Parentesco	Nombre Completo	Edad Hoy	Meses Causados Hijos	Periodos Futuros Hijos
Hijo Menor 1	Miguel Ángel Chavarría Mosquera	27,27	24,48	0,00
Hijo Menor 2	Brayan Stiven Chavarría Mosquera	23,79	51,72	14,52
Hijo Menor 3	Juan Sebastian Chavarría Mosquera	20,66	51,72	52,08
Hijo Menor 4	Yulieth Vanessa Chavarría Bejarano	17,49	51,72	90,12
Hijo Menor 5	Ángel Matías Chavarría Cordoba	9,96	51,72	180,48

Fecha De Liquidación:	25 de septiembre de 2024
Fecha De Los Hechos:	2 de junio de 2020
Salario Victima:	877.803
Salario Mín. F. Liquidación:	1.300.000
Salario Mín. F. Accidente:	877.803

ACTUALIZAR SALARIO A LA FECHA DE LIQUIDACIÓN

Va= Ra. Índice Final
Índice Inicial

Donde:

Va= La renta actualizada que se busca

Ra= La renta o ingreso a actualizar, equivalente para la fecha de los hechos: 877.803,00

Índice Final= El que certifique el DANE para la fecha de la presente liquidación: 143,67 IPC vigente: AGOSTO 2024

Índice Inicial= El que certifique el DANE para la fecha en que ocurrieron los hechos: 104,97

Va=	877.803,00	x	$\frac{143,67}{104,97}$	
Va=	877.803,00	x	1,368677	
Va=	1.201.428,78			
Salario Mínimo Actual: 1.300.000				
Si Va < Salario Mínimo Actual, tomamos como Va el Salario Mínimo				
Va=	1.300.000	+	325.000 Más el 25% Prestaciones	= \$1.625.000
		-	406.250 Menos 25% Gastos Personales	= 1.218.750 Renta Actualizada

Va= 1.218.750,00

Tabla 01

Lucro Cesante Consolidado				
Lucro Cesante Consolidado (Meses)			51,72	

$$LCC = \frac{Va \cdot (1+i)^n - 1}{i}$$
 Donde:

- LCC= Lucro cesante consolidado
- Va= Ingreso base de liquidación \$ 1.218.750,00
- i= Interés puro o técnico 0,004867
- n= número de meses causados 51,72

$$LCC = \frac{1.218.750,00 \cdot (1 + 0,004867)^{51,72} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \frac{1.218.750,00 \cdot (1,004867)^{51,72} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \frac{1.218.750,00 \cdot 1,285452 - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \frac{1.218.750,00 \cdot 0,285452}{0,004867}$$

$$LCC = \frac{1.218.750,00 \cdot 58,650503}{0,004867}$$

LCC= 71.480.300,53

Distribución Lucro Cesante Consolidado				
Condición	Nombre Completo	Periodo 1	Periodo 2	Lucro Cesante Consolidado
		24,48 meses	27,24 meses	
Hijo Menor 1	Miguel Ángel Chavarría Mosquera	\$ 6.766.580,67	\$ 0,00	\$ 6.766.580,67
Hijo Menor 2	Brayan Stiven Chavarría Mosquera	\$ 6.766.580,65	\$ 9.411.849,32	\$ 16.178.429,97

Hijo Menor 3	Juan Sebastian Chavarria Mosquera	\$ 6.766.580,65	\$ 9.411.849,32	\$ 16.178.429,97
Hijo Menor 4	Yulieth Vanessa Chavarria Bejarano	\$ 6.766.580,65	\$ 9.411.849,32	\$ 16.178.429,97
Hijo Menor 5	Ángel Matias Chavarria Cordoba	\$ 6.766.580,65	\$ 9.411.849,32	\$ 16.178.429,97
TOTAL		\$ 33.832.903,27	\$ 37.647.397,28	\$ 71.480.300,55

Tabla 02

Lucro Cesante Futuro						
Lucro Cesante Futuro (Meses)		180,48				
LCF=	$Va. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	Donde:				
		LCF= Lucro cesante futuro				
		Va= Ingreso base de liquidación		\$ 1.218.750,00		
		i= Interés puro o técnico cuyo		0,004867		
		n= número de meses futuros		180,48		
LCF=	\$ 1.218.750,00	x	$\frac{(1 + 0,004867)^{180,48} - 1}{0,004867}$	-	1	
LCF=	\$ 1.218.750,00	x	$\frac{(1,004867)^{180,48} - 1}{0,004867}$	x	$(1,004867)^{180,48}$	
LCF=	\$ 1.218.750,00	x	2,401913	-	1	
LCF=	\$ 1.218.750,00	x	$\frac{2,401913}{0,004867}$			
LCF=	\$ 1.218.750,00	x	119,924123			
LCF=	\$ 146.157.524,91					

Distribución Lucro Cesante Futuro						
Condicción	Nombre Completo	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Lucro Cesante Futuro
		14,52 meses	37,56 meses	38,04 meses	90,36 meses	
Hijo Menor 1	Miguel Ángel Chavarria Mosquera	0,00	0,00	0,00	0,00	\$ 0,00
Hijo Menor 2	Brayan Stiven Chavarria Mosquera	2.939.670,97	0,00	0,00	0,00	2.939.670,97
Hijo Menor 3	Juan Sebastian Chavarria Mosquera	2.939.670,96	10.139.030,43	0,00	0,00	13.078.701,39

Hijo Menor 4	Yulieth Vanessa Chavarria Bejarano	2.939.670,96	10.139.030,43	15.402.904,06	0,00	28.481.605,45
Hijo Menor 5	Ángel Matías Chavarria Cordoba	2.939.670,96	10.139.030,43	15.402.904,05	73.175.941,66	101.657.547,10
TOTAL		11.758.683,85	30.417.091,29	30.805.808,11	73.175.941,66	146.157.524,91

CONDICIÓN	NOMBRE COMPLETO	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL
Hijo Menor 1	Miguel Ángel Chavarria Mosquera	\$ 6.766.580,67	\$ 0,00	\$ 6.766.580,67
Hijo Menor 2	Brayan Stiven Chavarria Mosquera	\$ 16.178.429,97	\$ 2.939.670,97	\$ 19.118.100,94
Hijo Menor 3	Juan Sebastian Chavarria Mosquera	\$ 16.178.429,97	\$ 13.078.701,39	\$ 29.257.131,36
Hijo Menor 4	Yulieth Vanessa Chavarria Bejarano	\$ 16.178.429,97	\$ 28.481.605,45	\$ 44.660.035,42
Hijo Menor 5	Ángel Matías Chavarria Cordoba	\$ 16.178.429,97	\$ 101.657.547,10	\$ 117.835.977,07
TOTAL		\$71.480.300,55	\$146.157.524,91	\$217.637.825,46

No se liquidan a favor de CRISTIAN CAMILO CHAVERRA BEJARANO en tanto tenía más de veinticinco años para la fecha de fallecimiento de su progenitor.

- Daños morales:

Perjuicios por daño a la vida de relación: los cuales se entienden como el “*menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida*”

de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial.” (Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema del 22 de enero de 2008, radicación 30.621).

Esta, que es también extensible a los familiares, no es cuantificable por tabla o fórmulas matemáticas, pero sí requiere su comprobación, que para esta Sala no se generó, con relación a los accionantes, por lo cual, no se accede a la misma.

Perjuicios morales: Sobre este tema, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en decisión del 6 de julio de 2011, radicación 39867, donde escindió los perjuicios morales en objetivados y subjetivados. Los primeros son los daños causados por las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos causados por un hecho dañoso; y los segundos, los que

solo lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que por razones obvias no pueden definirse o describirse.

En este caso, tenemos que son cinco los hijos del accionante y eran sus edades al momento del fallecimiento las siguientes:

Demandante	Edad de cada hijo a la fecha de la muerte del padre
Cristian Camilo Chavarria Bejarano	26
Yulieth Vanessa Chavarria Bejarano	13
Miguel Angel Chavarria Mosquera	23
Brayan Stiven Chavarria Mosquera	19
Juan Sebastian Chavarria Mosquera	16
Angel Matías Chavarria Cordoba	6

Para la Sala resulta apenas atendible que los hijos sientan un profundo dolor por la pérdida de su progenitor, salvo situaciones en las que hubieren sido víctimas de desatención, abuso, negligencia o maltrato; hechos que no se dan en este caso, con lo que puede decirse que el dolor por la muerte de su padre se presume.

No pierde de vista la Sala que todos se encontraban en etapas de vida muy diferentes al momento de fallecer Luis Ángel Chavarría, ya que Ángel Matías estaba en su primera infancia, etapa en la que se espera la compañía del padre en su etapa escolar, la asistencia a eventos familiares y sociales, festividades tradicionales, que deja importantes huellas que moldearán su personalidad futura; mientras que, Juan Sebastián Chavarría, Yulieth Chavarría y Bryan Chavarría, se encontraban transitando la adolescencia, periodo en el que se descubren, exploran su identidad y requieren un acompañamiento del padre ante los cambios físicos, emocionales y sociales que experimentan, y finalmente, Miguel Ángel Chavarría Mosquera y Cristian Camilo Chavarría Bejarano, con 22 años de edad, que superadas las etapas descritas podría incluso tener con su padre un vínculo cercano a camaradería o acercamiento en cuanto a gustos, aficiones y formas de ver el mundo.

Dicho de otro modo, todos necesitaban a su padre, aun cuando fuera de distintas maneras, por lo que la carencia de Luis Ángel Chavarría en sus vidas sí debe compensarse y por ello, se fija una

tasa de 20 smlmv para cada hijo, que será debidamente indexada a la fecha de pago efectivo de la condena.

5.2.5. De la responsabilidad solidaria

Procede la sala al estudio de este punto bajo la claridad de que la demanda presentada, que lo fue inicialmente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pretende la responsabilidad de CI Ladrillera Urabá como contratante *administrativamente responsable*.

Lo que nos lleva al estudio de la responsabilidad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad

que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Teniendo en consideración que CI LADRILLERA URABÁ era el mero contratante de una obra con OBRAS Y SUMINISTROS CARDONA S.A.S, en la obra de mantenimiento de la cubierta de techo, nos remitimos a su objeto social¹⁵

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL: EFECTUAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y PARTICULARMENTE ORIENTAR SUS ACTIVIDADES HACIA LA PROMOCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN LOS MERCADOS EXTERNOS, ESPECIALMENTE LOS PROVENIENTES DE LA INDUSTRIA DE LA ALFARERÍA Y LA CERÁMICA COLOMBIANA, POR LO TANTO, TENDRÁ PRO OBJETO LA PROMOCION Y VENTA EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES DE PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCION, TALES COMO ADOBLE, LADRILLOS, TEJAS Y EN GENERAL LA TRANSFORMACION DE MATERIALES DE COSNTRUCCIN COMO ROCAS Y MATERIALES PÉTREOS PARA SER USADOS COMO AGREGADOS EN PRODUCIR, COMERCIALIZAR Y DISTRIBUIR LOS PRODUCTOS ANTES MENCIONADOS EN EL MERCADO NACIONAL. PODRÁ IGUALENTE INCURSIONAR EN LSO NEGOCIOS DE MINERÍA,

¹⁵ Fol. 37 archivo «003SubsanacionDemanda»

TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION TANTO EN LE MERCADO NACIONAL COMO EN EL INTERNACIONAL (...)

Lo que cotejamos con el objeto social de OBRAS Y SUMINISTROS CARDONA S.A.S¹⁶

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTO LÍCITO DE CMERCIO DENTRO DE SUS ACTIVIDADES PRINCIPALES, SE ENMARCAN: PRESTACION DE SERVICIOS DE DIFERENTES ÁREAS: 1) PRSETACION DE SERVICIOS RECLACIOANDSO CON LA CONSTRUCCION ENTRE OTROS COMO: A) EVOLUCION Y PREPARACION DE TERRENOS CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES COSNTRUCCION, MANTENIMIENOT Y REPARACION DE OBRAS DE INGENERIA CIVIL, INGENIERIA Y ACTIVIDADES SESORIAMIENTO TÉCNICO RELACIONADO CON PROCESOS CONSTRUCTIVOS 2) COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTO PARTES) Y ACCESSORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES 3) COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR DE MATERIALE SDE CONSTRUCCION, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTRUAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCION 4) OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO A LAS EMPRESAS (...)

Nótese como no hay concordancia entre los objetos sociales de la empresa contratante, beneficiaria de la obra y de la empleadora

¹⁶ Fol. 31 ibidem.

del señor Luis Ángel Chavarría, vínculo que es el que define la responsabilidad solidaria de la primera, con relación a las acreencias impuestas a la segunda, por lo cual, para esta Corporación, no se genera la responsabilidad solidaria a cargo de CI LADRILLRA URABÁ.

De la responsabilidad de ARL POSITIVA.

Se resuelve este punto de fijación de la litis, al precisar que ARL POSITIVA no cubría al trabajador Luis Ángel Chavarría, en tanto como se explicó en los acápites anteriores para la fecha del accidente, ya el señor Chavarría se encontraba desafiado de la misma, desde el 31 de mayo de 2020.

Con lo que ARL POSITIVA carece de legitimación en la causa por pasiva, para responder por el pago de acreencia alguna, que valga tener en consideración, corresponde también a la indemnización por culpa plena del empleador, que es de carácter subjetivo y corresponde al examen de la conducta de aquel, por lo que está

por fuera de los cubrimientos de riesgo objetivo de las ARL en los términos de la Ley 776 de 2002 y 1562 de 2012.

Por lo que se ABSUELVE a ARL POSITIVA de las pretensiones incoadas en la demanda.

Costas en primera instancia, a cargo de OBRAS Y SUMINISTROS CARDONA S.A.S. Las agencias serán fijadas por la a-quo.

En segunda instancia se fijan en la suma de 1 SMLMV (vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia) a favor de cada uno de los demandantes y a cargo de la empleadora OBRAS Y SUMINISTROS CARDONA S.A.S.; de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554.

6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada para en su lugar, DECLARAR la existencia de contrato de trabajo entre Luis Ángel Chavarría y OBRAS Y SUMINISTROS CARDONA S.A.S del 02 de mayo de 2020 al 02 de junio de 2020 conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que concurrió culpa plena del empleador OBRAS Y SUMINISTROS SAS en la ocurrencia del accidente de trabajo en el cual perdió la vida el trabajador LUIS ANGEL CHAVARRÍA

TERCERO: CONDENAR a la empleadora OBRAS Y SUMINISTROS SAS a pagar a favor de los demandantes

3.1. Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 217.637.825,46), conforme la siguiente tabla:

CONDICIÓN	NOMBRE COMPLETO	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL
Hijo Menor 1	Miguel Ángel Chavarría Mosquera	\$ 6.766.580,67	\$ 0,00	\$ 6.766.580,67
Hijo Menor 2	Brayan Stiven Chavarría Mosquera	\$ 16.178.429,97	\$ 2.939.670,97	\$ 19.118.100,94
Hijo Menor 3	Juan Sebastian Chavarría Mosquera	\$ 16.178.429,97	\$ 13.078.701,39	\$ 29.257.131,36
Hijo Menor 4	Yulieth Vanessa Chavarría Bejarano	\$ 16.178.429,97	\$ 28.481.605,45	\$ 44.660.035,42
Hijo Menor 5	Ángel Matias Chavarría Cordoba	\$ 16.178.429,97	\$ 101.657.547,10	\$ 117.835.977,07
TOTAL		\$71.480.300,55	\$146.157.524,91	\$217.637.825,46

Se absuelve por este concepto con respecto de Cristian Camilo Chavarría Bejarano por las razones expuestas en la parte motiva.

3.2. Por concepto de PERJUICIOS MORALES una suma equivalente a 20n SMLMV, para cada uno de los demandantes, Cristian Camilo Chavarría Bejarano, Yulieth Vanessa Chavarría Bejarano, Miguel Ángel Chavarría Mosquera, Brayan Estiven Chavarría Mosquera, Juan Sebastián Chavarría Mosquera, Ángel Matías Chavarría Córdoba, que deberá ser indexada al momento efectivo del pago.

CUARTO: ABSOLVER A ARL POSITIVA Y CI LADRILLERA URABÁ de las pretensiones en su contra.

QUINTO: COSTAS a cargo de OBRAS Y SUMINISTROS CARDONA S.A.S. a favor de los accionantes, agencias de primera instancia serán fijadas por la A quo.

En segunda instancia se fijan en la suma de 1 SMLMV (vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia) a favor de cada uno de los demandantes, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554, a cargo de OBRAS Y SUMINISTROS CARDONA S.A.S y a favor de los accionantes.

Lo resuelto se notifica por Edicto Electrónico. No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



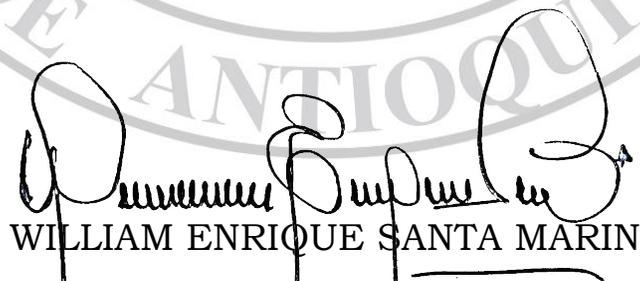
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

Magistrado